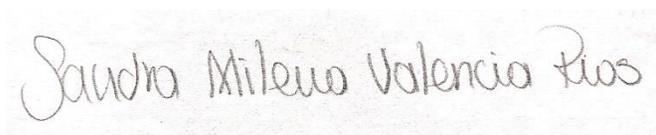


2021-139

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 30 de 2021. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado corriendo los términos así:

Envío correo:	31 de agosto
Dos días:	1 y 2 de septiembre
Notificación:	3 de septiembre
Inicia término:	4 de septiembre
Finaliza término:	17 de septiembre
Días hábiles:	6,7,8,9,10,13,14,15,16, y 17 de septiembre
Días inhábiles:	4,5,11 y 12 de septiembre

El día 13 del mes de septiembre a las 5 de la tarde, venció el término del traslado de la excepción previa propuesta por el demandado. La parte demandante realizó pronunciamiento con escrito que antecede. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.162

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido a través de apoderada judicial por **CÉSAR AUGUSTO**

RUEDA LÓPEZ, contra **JOSÉ AUGUSTO RUEDA CORTÉS**, la representante de la parte pasiva propuso a través de recurso de reposición, en contra del auto admisorio de la demanda, la excepción previa que denominó “ausencia de requisitos formales para proponer la demanda de fijación de cuota de alimentos para mayor de edad”.

Para sustentar este medio de defensa, indicó que el demandante tiene fijada cuota alimentaria por el Juzgado quinto de familia de Bogotá, desde el año 1997, la cual se ha venido cumpliendo con los aumentos de ley; de otro lado, señaló que no fue citado a conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo, como lo consagra el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y, en su lugar, la parte actora solicitó una medida cautelar con el fin de hacer incurrir en error al despacho, cuando el fin principal de ella es garantizar el cumplimiento de una obligación, considerando que debió acudir a otro tipo de proceso para solicitar la modificación que pretende.

Durante el término de traslado del recurso, la parte actora realizó pronunciamiento, señalando que el demandado inició el proceso en el cual se fijaron alimentos en su favor, no dándole a conocer a su progenitora, quien solo hasta este momento se enteró que se encuentra divorciada, debido a que el trámite se adelantó en la ciudad de Bogotá, lugar en el cual no vivieron como esposos. Indicó que el demandado ha sido un padre ausente y no ha demostrado ánimo de colaborarle para adelantar estudios superiores.

Por lo anterior, solicitó al despacho desestimar la petición exceptiva y dejar en firme la admisión de la demanda impetrada.

Para resolver se considera,

Sobre las excepciones previas, el artículo 101 de la obra citada determina:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”.

También señala la norma que el despacho se abstendrá de decretar pruebas de otra clase cuando se alegue falta de competencia por el domicilio de persona natural, lugar donde ocurrieron los hechos o falta de integración del litis consorcio necesario, asuntos que no hacen relación al caso examinado, razón por la cual se apreciarán como tales los documentos allegados con el recurso.

Así las cosas, observa el despacho que la cuota alimentaria en favor del demandante se encuentra fijada por el Juzgado quinto de familia de Bogotá, según documento obrante en el expediente, adiado el 13 de noviembre de 1.997, decisión confirmada por la sala de familia del Tribunal superior de Bogotá el 20 de enero de 1.998, habiendo aportado también el recurrente dos actas de conciliación del 27 de abril del año 2015 y 27 de marzo de 2017 del ICBF, donde se fijaron obligaciones a su cargo en favor de dos hijas menores de edad.

Lo expuesto, permite dar aplicación a la ley 640 de 2001, que en su artículo 40 preceptúa que en materia de familia, previamente

a la iniciación del proceso judicial en asuntos relacionados con obligaciones alimentarias, debe intentarse la conciliación extrajudicial en derecho, que de no hacerse, conlleva a la inadmisión de la demanda, como lo indica el artículo 90, numeral 7 del Código general del proceso.

Así las cosas y ante la claridad del tema referido a la omisión planteada, se repondrá el auto adiado el 25 de junio de 2021, por haberse demostrado la excepción previa propuesta por la parte demandada denominada "ausencia de requisitos formales para proponer la demanda de fijación de cuota de alimentos para mayor de edad" y, en cumplimiento del artículo 101, numeral 2 del Código general del proceso, se concederá el término de cinco (5) días a la actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda, demostrando haber agotado el requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en favor del demandante por concepto de alimentos provisionales, en cuantía del quince por ciento (15%) de la mesada pensional y demás ingresos que perciba el demandado de parte del ejército nacional y se cancelará la orden de impedimento de salida del país. En caso de ponerse a disposición del Juzgado algún título judicial en razón a la orden que se deja sin efecto, se entregará al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

R E S U E L V E

1°. **REPONER** el auto adiado el 25 de junio de 2021, declarando probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2°. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante en este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido a través de apoderada judicial por **CÉSAR AUGUSTO RUEDA LÓPEZ**, contra **JOSÉ AUGUSTO RUEDA CORTÉS**, para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

3°. **LEVANTAR** la medida cautelar decretada de fijación de alimentos provisionales en cuantía del quince por ciento (15%) de la mesada pensional y demás ingresos que perciba el demandado de parte del ejército nacional y cancelar la orden de impedimento de salida del país.

En caso de ponerse a disposición del Juzgado algún título judicial en razón a la orden que se deja sin efecto, se entregará al demandado.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z